

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

1. Al fin se expidió la Ley General de Aguas con un rezago de 12 años, 10 meses y 8 días

El pasado 11 de diciembre de 2025 fue publicada en el portal del Diario Oficial de la Federación (**DOF**), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775799&fecha=11/12/2025&print=true, la **Ley General de Aguas⁽¹⁾** (**LGA** o **Ley**), ordenamiento jurídico de la mayor relevancia para la nación mexicana, por lo que merece ser conocida a detalle por toda la población, en virtud de que su materia es un asunto vital para las generaciones actuales y las que aún están por venir.

A lo largo de los pasados 13 años mucho se dijo, se expuso, se advirtió y se propuso sobre lo que pudo ser la **LGA** y sin duda alguna mucho más se analizará, discutirá, explicará; muy probablemente se tendrá que lamentar lo ocurrido, porque la norma legal aprobada no cumple de manera plena, satisfactoria, suficiente y enfática la protección de los derechos garantizados en el artículo 4o constitucional, lo que es evidente en la redacción de su artículado.

La misión no era sencilla en razón del profundo proceso de privatización de las aguas de la nación iniciado hace 33 años por Carlos Salinas de Gortari mediante la expedición de la **Ley de Aguas Nacionales (LAN)** de 1992; de tal forma que la transferencia de bienes públicos a personas y empresas privadas se arraigó y consolidó, al grado que después de la publicación de la **LGA**, concesionarios de agua para uso agrícola, que ya no podrán seguirla vendiendo a los municipios que la requieren para abastecer agua potable a su población, amenazan con bloquear vías de comunicación, aduanas, cruces fronterizos y desquiciar el país.

El análisis que plantea este documento llama a reflexionar sobre los alcances efectivos de la **LGA**, porque exhibe una visión simplista de la política hídrica, atiende exclusivamente el "uso" para consumo personal y doméstico, no previene la perniciosa contaminación de las aguas y tampoco el desequilibrio en su distribución. El tiempo apremia y probablemente durante los cinco años que restan a la administración de la **Presidenta Claudia Sheinbaum** no habrá otra reforma en esta materia. Es pertinente precisar que estatizar no es igual a nacionalizar.

Un exiguo cambio de sintaxis puede producir grandes cambios en el significado de un texto; en los ordenamientos jurídicos los efectos de una aparentemente intrascendente variación tienen un potencial perjudicial; el caso de la **LGA** es paradigmático de esta situación: ¿en dónde está una de las trampas gramaticales que degradan el alcance de la norma constitucional?; veamos:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽²⁾** (**CPEUM**) instaura el "... derecho al acceso, disposición y saneamiento "de" agua para consumo personal y doméstico..."; emplea la preposición "**de**", que se antepone a sustantivos, adjetivos etc., en frases que denotan origen, contenido, posesión, propósito; para el caso del bien jurídico que la **CPEUM** ordena proteger, se entiende el modo amplio que refiere a la materia y el destino del objeto al que precede, es decir: **"agua para consumo personal y doméstico"**. Por su parte, la **LGA** enuncia el "... derecho humano al acceso, disposición y saneamiento "del" agua para consumo personal y doméstico;..."; en donde sustituye la preposición "**de**" por la contracción gramatical "**del**", que se integra por la misma preposición y el artículo determinado "**el**"; en forma contracta "**del**"; en mi opinión, este ajuste constriñe, acota el sustantivo⁽³⁾.

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

Si bien la contracción "**del**" contiene la preposición "**de**" con el significado antes reseñado, al añadir el artículo "**el**" modifica su sentido para hacer referencia a un elemento predeterminado, un sustantivo específico, acotado; a continuación se observa el cambio en la redacción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (art. 4o. párrafo octavo).	Ley General de Aguas, Artículo 1
..." <i>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible..."</i>	"... es reglamentaria del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico;..."

2. ¿Se apegó el objeto de la Ley General de Aguas al deber ser del humanismo mexicano?

Valorando que el propósito del humanismo mexicano es "*construir una nueva ética humanista y solidaria que conduzca a la recuperación de valores tradicionales mexicanos y universales y de nuestra grandeza nacional*", el contenido de la **LGA** es francamente minimalista; reglamenta específicamente el artículo 4o, párrafo octavo de la **CPEUM** y soslaya todos los demás preceptos constitucionales que relacionan estrechamente el uso y la distribución de los recursos hídricos con los derechos humanos, niega el "deber ser" en el sentido más amplio.

La **Tabla-1** muestra la comparación del "objeto" de la **Ley** recién aprobada, versus la redacción en 3 iniciativas, una del Partido Acción Nacional (**PAN**), otra de la bancada en el Senado del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**) para la LXV Legislatura y otra de la Diputada Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez de la LXVI Legislatura.

Tabla-1. Comparación del "objeto" de la Ley General de Aguas con 3 iniciativas legislativas

Ley General de Aguas vigente	Iniciativa del PAN en Cámara de Diputados	Sen. Gloria Sánchez Hernández, Morena*	Dip. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Morena
Diario Oficial de la Federación 11 de diciembre de 2025	Gaceta Parlamentaria 13 febrero de 2024 ⁽⁴⁾	Senado de la República, 25 de febrero de 2020 ⁽⁵⁾	Gaceta Parlamentaria 12 de noviembre de 2024 ⁽⁴⁾
<i>"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."</i>	<i>"Artículo 1.-La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."</i>	<i>"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los Artículos 1, 2, 4, 27, 115 y 122 Constitucionales ..."</i> * Iniciativa Ciudadana de Ley General de Aguas, acompañada por 198 mil 129 firmas de ciudadanas y ciudadanos .	<i>"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 1º, 2o, apartado A, fracciones V y VI; 4o, párrafos quinto y sexto; 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo en sus fracciones I y VII; y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."</i>

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

Siendo como es, que la **LGA** reglamenta únicamente el artículo 4o., párrafo octavo de la **CPEUM** y la **LAN** hace lo propio con el artículo 27 en materia de aguas nacionales, ¿qué Ley o Leyes rigen las siguientes materias?

- a) Explotación del agua para garantizar la soberanía alimentaria (artículo 4o. párrafo tercero).
- b) Garantizar un medio ambiente sano, prevenir la contaminación de las aguas, el daño y deterioro ambiental y preservar los recursos (artículo 4o. párrafo sexto).
- c) Usos del agua para la generación de energía: hidroeléctrica, geotérmica, extracción de petróleo y otros hidrocarburos (artículo 25 párrafo quinto y 27 párrafos sexto y séptimo).
- d) Servicio público de agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales (artículo 115 fracción III, inciso a).

Visto que la **LGA** no contiene reglas explícitas, concretas, imperativas, que regulen las materias listadas en los incisos a), b), c) y d), las normas legales aplicables resultan ser la neoliberal e injusta **Ley de Aguas Nacionales**, amañada con la también neoliberal **Ley Federal de Derechos** (en lo que concierne a bienes relacionados con el agua), esto en oposición al humanismo mexicano. Cabe cuestionar ¿se acredita en el articulado de la **LGA** la interdependencia del derecho humano al acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos con otros derechos humanos?, la respuesta desgraciadamente es: **NO se acredita**.

Como ejemplo de la ética humanista que enarbó **Andrés Manuel López Obrador (AMLO)**, puntual y plenamente traducida en el "**Plan C**", se puede citar el objeto de otra iniciativa de **LGA**, que garantiza con amplitud la protección de los derechos humanos; esta fue presentada por la entonces Diputada del **PRD** Aleida Alavez Ruiz y puede consultarse completa en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 10 de febrero de 2015⁽⁴⁾:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones constitucionales establecidas para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos. Sus disposiciones son de orden público e interés social, aplicables en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer las facultades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como los espacios y mecanismos de participación ciudadana para:

- I. Garantizar el derecho humano al agua y saneamiento a todos los habitantes;*
- II. Garantizar el derecho a la alimentación en lo relacionado al agua;*
- III. Contribuir a garantizar el derecho a un medio ambiente sano mediante la disponibilidad de agua suficiente y de calidad para los ecosistemas;*
- IV. Garantizar el uso preferente del agua por parte de los pueblos indígenas en las tierras que habitan y ocupan, así como el respeto por sus derechos culturales, usos, costumbres y formas de gobierno en relación con el agua;*
- V. Estabilizar y restaurar los flujos de aguas subterráneas y superficiales;*

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

VI. *Eliminar progresivamente la contaminación de cuerpos y corrientes de agua, así como las actividades que destruyen o deterioran las cuencas y sus aguas subterráneas; y*

VII. *Eliminar progresivamente la vulnerabilidad de la población ante sequías e inundaciones causadas por el manejo inadecuado de las cuencas."*

Además de la pregunta formulada en el título de este apartado, surge otra duda sobre las motivaciones que dieron forma y contenido a la **LGA**: ¿porqué razón el "objeto" de la Ley aprobada y publicada por la Cuarta Transformación coincide con las iniciativas del PAN y difiere de la mayor parte de las iniciativas progresistas presentadas a partir de 2015 por los partidos PRD, PT, MORENA e iniciativas ciudadanas? Debe decirse que justamente las iniciativas presentadas por el **PAN**, son las únicas que propusieron que no se derogara la **Ley de Aguas Nacionales**, sino que conviva con la **Ley General de Aguas**, como finalmente va a ocurrir.

La primera iniciativa del **PAN** la nombró "Ley General Reglamentaria del artículo 4o. en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento" de fecha 26-ago-2020; la segunda fue la "Ley General de Acceso al Agua" de 13-feb-2025, citada en la **Tabla-1**; dicho modelo de convivencia de dos leyes sobre el mismo bien jurídico (que son los preciados recursos hídricos), no fue propuesto ni siquiera por el **PRI**, ni por **Nueva Alianza**, ni **Movimiento Ciudadano**.

3. Sobre la definición de Agua Potable en la Ley General de Aguas

Durante los cuatro días del mes de noviembre de 2025 en los que se efectuaron las audiencias públicas organizadas por la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, sobre la iniciativa presidencial de **Ley General de Aguas**, se conocieron propuestas de diverso origen en el sentido de que se eliminara el término "**Agua Potable**", que acertadamente aparece en la iniciativa original de la **Dra. Claudia Sheinbaum**.

Erradicar el término "**Agua Potable**" del marco regulatorio ha sido un propósito permanente de los tecnócratas neoliberales y sus socios, afán explícito desde la expedición de la Nueva Ley de Aguas Nacionales, publicada el 1 de diciembre de 1992; esta obsesión obliga a reiterar la sentencia: "*LO QUE NO SE NOMBRA NO EXISTE*" ergo "**LO QUE SE NOMBRA EXISTE**".

Acudiremos de nueva cuenta a la revisión comparativa; en este caso frente a dos Normas Oficiales Mexicanas (**NOM**) que se actualizaron durante el gobierno de **AMLO**, pero se expedieron en pleno neoliberalismo. El término "**Agua Potable**" ya había sido sustituido por "**Agua para uso y consumo humano**"; no obstante, incluyen una restricción de la mayor importancia: "*... que no proviene de aguas residuales tratadas.*"; las **NOM** de referencia son:

- **NOM-127-SSA1-2021**, *Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua⁽⁶⁾*. DOF: 02/05/2022
- **NOM-179-SSA1-2020**, *Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua⁽⁷⁾*. DOF: 22/10/2020.

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

Tabla-2. Comparación de la definición de "Agua Potable" en la Ley General de Aguas contra 2 NOM

Ley General de Aguas vigente	NOM-127-SSA1-2021 ⁽⁶⁾	NOM-179-SSA1-2020 ⁽⁷⁾
Diario Oficial de la Federación 11 de diciembre de 2025	Diario Oficial de la Federación 3 de mayo de 2022	Diario Oficial de la Federación 22 de octubre de 2020
<p>"Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agua Potable: Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles.</p> <p style="color:red">xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx</p> <p style="color:red">xxxxxxx..."</p>	<p>"3. Términos y definiciones</p> <p>Para los propósitos de esta Norma, se aplican los términos y definiciones siguientes:</p> <p>3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas."</p>	<p>"3. Términos y definiciones</p> <p>Para los propósitos de esta Norma, se aplican los términos y definiciones siguientes:</p> <p>3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de fuentes de aguas residuales tratadas."</p>

Inopinadamente la **LGA** elimina la restricción que en las **NOM** de referencia impide que las aguas residuales tratadas se utilicen para consumo humano, la omisión en la **LGA** despeja el camino a proyectos disparatados como el que recientemente fue discutido y rechazado por el pueblo del estado de Querétaro, que frustró el plan del gobierno del Estado denominado "**Sistema Batán**"; el eufemismo utilizado en dicho proyecto es el de "**agua regenerada**".

El siguiente acto en la cadena de despropósitos para autorizar la "**regeneración**" de las aguas residuales y ofrecerlas a la nación para su consumo, con el falsario argumento de cubrir la demanda de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, (y añado:) dar continuidad al modelo privatizador, sería la modificación de las normas **NOM-127-SSA1-2021** y **NOM-179-SSA1-2020**, para eliminar la restricción que actualmente rige. La lógica de este tipo de proyectos es absolutamente financiera, porque es mejor negocio "**regenerar**" y reusar las aguas contaminadas que transformar desde la raíz el modelo de gestión del agua.

4. Sobre la definición de Saneamiento (de excretas) en la Ley General de Aguas

Uno de los puntos innovadores de la reforma constitucional del año 2012 que dio origen a la **LGA**, es el reconocimiento del derecho humano al "**Saneamiento**", que según el diccionario de la lengua española, es la "*acción y efecto de sanear*", su definición como verbo transitivo es:

"sanear. 3. tr. Dar condiciones de salubridad a un terreno, a un edificio, etc., o preservarlos de la humedad y vías de agua.
Sin.: limpiar, asear, higienizar, purificar, desinfectar, descontaminar.
Ant.: contaminar."

Etimológicamente "*sanear*" deriva del latín "*sanare*" cuyo significado es hacer sano, curar.

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

Tristemente la **LGA** también autolimita su alcance en su definición de "**Saneamiento**", en perjuicio de los derechos humanos, ya que lo minimiza a eliminar contaminantes de las aguas residuales de un solo origen, como efectivamente son las excretas, pero excluye injustificadamente otros tipos, entre los mencionados con mayor frecuencia:

- Aguas servidas provenientes de usos industriales, que contienen múltiples compuestos químicos, metales pesados y todo tipo de sustancias tóxicas desconocidas.
- Sustancias "emergentes": fármacos, hormonas, drogas, subproductos de la cloración.
- Presencia simultánea por materia orgánica y nitrógeno, que produce eutrofización y destruye la vida en los ecosistemas acuáticos.
- Contaminación difusa por aguas servidas y por escurremientos de las precipitaciones en áreas urbanas, agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas, entre otras fuentes.

Tabla-3. Comparación de la definición de "Saneamiento" en la Ley General de Aguas contra 2 Iniciativas

Ley General de Aguas vigente	Iniciativa del PAN en Cámara de Diputados	Dip. Aleida Alavez Ruiz del grupo parlamentario del PRD
DOF 11 de diciembre de 2025	Gaceta Parlamentaria 13 de febrero de 2024 ⁽⁴⁾	Gaceta Parlamentaria 10 de febrero de 2015 ⁽⁴⁾
"Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Saneamiento: Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales , el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia.	"Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por: XVII. Saneamiento : es el esfuerzo colectivo y organizado para mantener la higiene ambiental, a través de la gestión adecuada del agua y los desechos , con el objeto primordial de proteger la salud humana.	"Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por: XXII. Saneamiento : Las políticas, acciones e infraestructura requeridas para poner fin a la contaminación de cuerpos de agua y flujos subterráneos . En el caso de aguas residuales de origen doméstico personal o de servicios públicos, implica el diseño, instalación y mantenimiento de tecnologías para la recepción, recolección, separación, almacenamiento, transporte, biodegradación y remoción o disposición segura de contaminantes, para lograr agua de calidad para su reuso o su retorno a la cuenca y sus acuíferos;

El análisis comparativo muestra que en esta materia, la mayoría de las iniciativas presentadas a lo largo de casi 13 años, contienen declaraciones genéricas; sin embargo, es excepcional la iniciativa presentada por la Dip Aleida Alavez Ruiz, pues aún redactada con generalidad, es categórica en su formulación: **"Saneamiento: Las políticas, acciones e infraestructura requeridas para poner fin a la contaminación de cuerpos de agua y flujos subterráneos..."**.

Sin duda, corresponde a una visión humanista **"poner fin a la contaminación de cuerpos de agua y flujos subterráneos"**, declaración garantista que representa una transformación real del marco regulatorio, un auténtico cambio de paradigma, en contraposición a la escasa visión que indica con pusilanimidad la remoción de tan solo una sustancia nociva.

La visión reduccionista de la Ley General de Aguas publicada y vigente

5. Conclusiones sobre la visión reduccionista de la Ley General de Aguas

La **LGA** reglamenta exclusivamente del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico;...", siendo que la **Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley Federal de Derechos**, enuncian más de 20 usos distintos, todos ellos con un volumen concesionado infinitamente mayor al volumen requerido para consumo humano, invisibilizado en la **LAN** dentro del discrecional, intocado "**Uso Público Urbano**".

Aunado a lo anterior, la **LGA** omite la restricción establecida en dos Normas Oficiales Mexicanas, que no permiten que las aguas residuales tratadas sean utilizadas para uso y consumo humano; el perjuicio al bien público se redondea con la limitación del saneamiento únicamente a la eliminación de excretas en las aguas residuales del uso y consumo humano:

ESQUEMA CONCEPTUAL.- Nueva Ley General de Aguas publicada el 11-dic-2025		
a) Regula el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico exclusivamente.	b) Omite el impedimento para que las aguas residuales tratadas se utilicen para uso y consumo humano.	c) Reduce el saneamiento a la eliminación de excretas en las aguas residuales que provienen del uso y consumo humano.
No se colma la protección constitucional del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.		

La conjunción de elementos inconexos e individualmente limitados y degradados, sólo puede dar como resultado una norma legal ineficaz, mediocre, débil e insustancial que lamentablemente estará en permanente contradicción y en desventaja frente a la legislación que tiene mayores alcances, creada y como era de esperarse, defendida a ultranza por el conservadurismo: **Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y Ley Federal de Derechos**.

Citas y Referencias

- (1) DECRETO por el que se expide la Ley General de Aguas y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2025.
- (2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF el 15-abr-2025.
- (3) Consultas en: El buen uso del español, Real Academia Española, <https://www.rae.es/buen-uso-espa%C3%b1ol/>
- (4) Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. <https://gaceta.diputados.gob.mx/>
- (5) Gaceta del Senado. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/
- (6) NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua, publicada en el DOF el 02 de mayo de 2022.
- (7) Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, publicada en el DOF el 22 de octubre de 2020.